



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ICEP LTDA
<b>DEMANDADO</b>	PET LIGHT S.A.S Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2016 00924 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Concede apelación. Rechaza solicitudes de aclaración, corrección y adición de auto. Ordena entrega de títulos.

Se incorpora escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (Folios 259), el cual se resuelve en la presente providencia, atendiendo a que por cuenta de la pandemia y del cierre de los despachos judiciales para evitar la propagación del COVID 19, se hizo necesario realizar el escaneo de todos los expedientes, después de la autorización para el ingreso a las sedes judiciales, y solo hasta el momento se pudo digitalizar el proceso de marras en su totalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P se concederá, en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por las partes a las liquidaciones del crédito allegadas por las mismas.

Ahora, el apoderado de los demandados Luís Fernando Estrada Gaviria y Darío Ferrer Escobar solicitó aclaración, corrección y adición del auto calendarado 13 de marzo de 2020.

En cuanto a la aclaración solicitada, dispone el artículo 285 del C.G.P lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Con base en la anterior disposición, claramente se observa que la aclaración del auto en comento no resulta procedente, toda vez que la misma se solicita respecto de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de la cual no puede predicarse que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Por ello, se rechazará dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P.

Solicitó también el apoderado de los codemandados la corrección y adición del referido auto.

Una vez verificados los argumentos que soportan la petición, se advierte que los mismos van dirigidos exclusivamente a lograr la modificación de la liquidación efectuada por el despacho, no así el auto mediante el cual se resolvieron las objeciones efectuadas por las partes a las liquidaciones allegadas por las mismas.

De ahí, que no resulte procedente la aplicación de los artículos 286 y 287 del C.G.P, toda vez que no se trata de corregir o adicionar la providencia anotada, sino que se ataca la liquidación del crédito como tal.

Por lo anterior resulta imperioso remitirse a lo reglado en el artículo 446 de la codificación adjetiva civil que establece:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Negrilla fuera de texto)

A la luz de lo dispuesto en el artículo transcrito, se observa que la manera de atacar la alteración de la liquidación del crédito al resolverse las objeciones es a través del recurso de apelación. Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se podrá interponer el recurso de alzada en contra del auto cuya aclaración se solicita.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los dineros hasta el valor de la liquidación efectuada por el Despacho, petición que resulta procedente a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por lo cual se ordenará la entrega a favor de la sociedad demandante Ingeniería de Consulta, Estructuras y Puentes LTDA con NIT 890912589-9 de la suma de \$489´177.932,77 correspondientes al total de la liquidación del crédito (\$509´279.804,49) menos la suma de \$ 20´101.871,72, conforme al auto mediante el cual se resolvieron las objeciones a las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, para lo cual se efectuarán los fraccionamientos a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, para lo cual se enviará el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración del auto calendarado 13 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la petición de corrección y adición del auto calendarado 13 de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la sociedad demandante Ingeniería de Consulta, Estructuras y Puentes LTDA con NIT 890912589-9 la suma de \$489´177.932,77, previos los fraccionamientos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**Juez****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 119Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 16 de octubre de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3af84b6f084d7834a27de54e2e8378ff1e438b5c21109852904129cc65597ec7**

Documento generado en 15/10/2020 04:51:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**